

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

|   | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.   | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.       | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 176 de 24 Junio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Francisco Bosch Montaner, solicitando para el Hospital de la Caridad de Nuestra Señora de los Dolores, de Cartagena, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Francisco Bosch Montaner solicita, como Hermano Mayor del Hospital de la Caridad de Nuestra Señora de los Dolores, de Cartagena, exención á favor de dicha institución del impuesto de 0'25 céntimos que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

- 1.º Certificación justificativa de la personalidad del solicitante.
- 2.º Certificación de que el edificio ocupado por el Hospital está exento de la Contribución territorial.
- 3.º Un ejemplar impreso de las cuentas del mismo Establecimiento benéfico, correspondiente al año 1910.
- 4.º Otro ejemplar impreso, co- tejado con su original, de las Cons-

tituciones por las que aquél se rige; y

»5.º Testimonio notarial de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Octubre de 1887, en el expediente de clasificación del Hospital, declarando que, en cuanto á él, no debe ejercer el protectorado otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

»De las expresadas Constituciones aprobadas por Real Cédula de 28 de Septiembre de 1783, aparece substancialmente que dicha institución, creada en 1693, tiene por objeto curar y consolar á los pobres míseros y desvalidos enfermos de ambos sexos, así patricios, como nacionales y extranjeros, cuidando de su más prolija curación, asistencia y limpieza fines que se determinan minuciosamente al establecer las obligaciones que corresponden á los Hermanos que forman la Congregación que Gobierno el Hospital, el cual subsiste á expensas de limosnas recogidas al efecto.

»Que la Dirección general de lo Contencioso, fundándose en que no puede ser obstáculo para otorgar la exención el hecho deducido de las cuentas de que el Hospital conceda, mediante retribución, asistencia á personas acomodadas, pues ello no impide que el objeto de la institución sea la curación y cuidado de los enfermos pobres, y á este fin, único que las Constituciones reconocen, se destinan los ingresos que las estancias de los enfermos ricos producen, y así lo demuestra el que esos ingresos figuran en las cuentas que se acompañan como uno entre los varios que á dicho fin se aplican; y

»En que no se han cumplido los requisitos de forma en el presente caso, informa que procede acceder á lo solicitado.

»En tal estado el expediente se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Visto el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que el Hospital de Caridad de Nuestra Señora de los Dolores, de Cartagena, á favor del cual se solicita la exención del impuesto de 0'25 por 100 que grava los bienes de personas jurídicas, debe ser calificado de beneficencia gratuita, pues si bien en términos generales el hecho de percibir remuneración por la asistencia de enfermos acomodados se opone al concepto de gratuidad, condición indispensable para que pueda obtener la exención legal del impuesto, concurre en el presente caso la circuns-

tancia de recaudarse por el expresado concepto cantidades reducidísimas comparativamente con lo ingresado en totalidad por limosnas, lo que aleja por completo toda idea de lucro en aquellas personas encargadas de regentar tan benéfico establecimiento, las cuales no perciben parte alguna de la suma expresada, sino que se destinan al fin de la institución cuyo único objeto es la curación y consuelo de pobres míseros y enfermos desvalidos de ambos sexos, según se estatuye en sus Constituciones; y

Considerando que por todo lo expuesto en este expediente se han cumplido todos requisitos que la ley y el Reglamento del impuesto exigen para que pueda hacerse la declaración de exención,

»El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención del impuesto de 0'25 céntimos á favor del Hospital de la Caridad de Nuestra Señora de los Dolores, de Cartagena.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1912.—N. Reverter.—Ilustrísimo Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Rafael Ayala, solicitando, en nombre de la fundación Moctezuma, sita en Málaga, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 8 de Febrero de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Rafael Ayala, solicitando, en nombre de la fundación Moctezuma, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Rafael Ayala Hernández, Párroco de la Iglesia de Santa María la Mayor, de la ciudad de Ronda, como Presidente de la Junta de Patronos de las fundaciones tituladas Moctezuma, solicita que se declare á dichas fundaciones exentas del impuesto especial establecido

por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas.

»Que según testimonio notarial presentado, la Ilma. Sra. D.ª Maria Teresa Holgado Vázquez de Mondragón, Marquesa de Moctezuma, por escritura pública de 19 de Marzo de 1894, otorgada en Ronda ante D. Pedro Ponce Ramírez, instituyó con el título de Moctezuma una fundación benéfica de carácter perpetuo, destinada á la enseñanza y educación de varones, con las condiciones que se consignan en dicha escritura, diciéndose en la «primera que el objeto de la fundación es el de proporcionar gratuitamente á la juventud los beneficios de la primera y segunda enseñanza y el aprendizaje de artes y oficios.»

»Que por otra escritura de agregación de bienes á la fundación Moctezuma ante el Notario D. Pedro Ponce Ramírez, en 24 de Abril de 1897, fundó en la villa de Arrieta un asilo para ancianos y niños pobres, como escuela y bajo la misma Junta de Patronos y reglas con que fundó la primera, con el fin de que los niños recibían educación y niños y ancianos alimentos y vestidos:

»Que también se acompaña el traslado de la Real orden de Gobernación, por la que se clasificó la institución Moctezuma como de beneficencia particular, haciendo constar que está destinada á Colegio para instrucción de jóvenes varones y su educación religiosa, instituida en Ronda, y el Asilo para niños desamparados y ancianos de Arrieta.

»Que asimismo se acompaña un certificado, haciendo constar que la enseñanza de primera y segunda enseñanza y preparatoria de carreras especiales han de darse y se dan gratuitamente á los jóvenes pobres de la localidad en el Colegio establecido en Ronda por la fundación Moctezuma, y otro certificado, en que se dice que existe en Arrieta el Asilo escuela de la fundación Moctezuma en el que reciben asistencia y manutención absolutamente gratuita los pobres asilados, cuyas certificaciones están expedidas respectivamente por los Secretarios del Ayuntamiento de Ronda y Alcalde Presidente desde Arrieta.

»Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado informa que, previa audiencia del Consejo de Estado, procede acceder á lo solicitado en este expediente; y

»Que en tal estado el asunto, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que por la institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el art. 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911 para poder otorgar la exención del impuesto especial de 0'25 centésimas por 100 creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910; y

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto procede acceder á lo solicitado en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refiere.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidro Pérez Guerra, solicitando para la fundación de D. Joaquín Gómez Barrera, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Isidro Pérez Guerra solicita, en nombre de la fundación de D. Joaquín Barrera, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Relación de los bienes propios de la fundación.

2.º Copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Diciembre de 1908, clasificando la institución como de beneficencia particular; y

3.º Certificación del testamento otorgado por D. Joaquín Barrera en 31 de Enero de 1889, en cuya cláusula 5.ª ordenó que se emplearan 1.000 pesetas en habilitar un local para Escuela de primeras letras, de niños hijos de vecinos del pueblo de Cortiguera, y 5.000 pesetas para atender con sus réditos á la dotación de un Maestro de dicha Escuela;

»Que la Dirección general de lo Contencioso propone se declare la exención que se pretende.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo.

»Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911: »Considerando que tratándose de realizar el bien de la enseñanza sin exigir remuneración alguna, es evidente que la institución debe ser calificada de beneficencia gratuita, de conformidad á lo estatuido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, según el cual: »Son Institutos de beneficencia los establecimientos permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como son las Escuelas; y

»Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos que la ley y el Reglamento del Impuesto exigen para que pueda hacerse la declaración de exención;

»El Consejo opina que puede accederse á lo solicitado por D. Isidro Pérez Guerra, en nombre de la fundación de D. Joaquín Barrera.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José Conejero Castillo, solicitando para el Asilo de San Juan Evangelista de Caudet (Albacete), exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en plena, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. José Conejero Castillo solicita, en nombre del Asilo de San Juan Evangelista, de Caudet (Albacete), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Traslado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se declara la Fundación de beneficencia particular; y

2.º Certificación del Reglamento por que se rige el Asilo, aprobado por Real orden de 25 de Marzo de 1911, en cuyo art. 1.º se consigna que el Asilo está destinado á la satisfacción gratuita de necesidades físicas y morales de ancianos pobres.

»Que la Dirección general de lo Contencioso opina que procede declarar la exención solicitada.

»Vistos el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que con arreglo á las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas, pueden ser declarados exentos del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, las Fundaciones de beneficencia gratuitas carácter que indudablemente tiene la de que se trata, toda vez que su objeto único es, según queda dicho, la satisfacción gratuita de necesidades físicas y morales de ancianos pobres, y

»Considerando que con la instancia se acompañan los documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias vigentes.

»Este Consejo en pleno opina que procede declarar la exención que en méritos de este expediente se pretende.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1912.—El

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

«Gaceta» núm. 172 de 20 de Junio).

## MINISTERIO DE ESTADO

### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Guaira, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Marcos Fariño.

Madrid 19 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en San José de Costa Rica, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Sosa Quintana, de cuarenta y tres años de edad, casado, natural de Canarias, ocurrida el 28 de Marzo último.

Madrid 18 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles: Miguel Felipe Mustiones, de treinta y seis años, soltero, natural de La Zaila (Teruel).

Leocadio Calvo Sánchez, de cuarenta y tres años, casado, natural de Lagunilla (Salamanca).

Bernardo López, de veintidós años, soltero.

Juan Antonio Sánchez, de veintinueve años, soltero, natural de Baños (Salamanca).

Hermógenes Muñoz, de treinta años, casado, natural de Revenga de Campos (Palencia).

Madrid 18 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

«Gaceta» núm. 174 de 22 Junio).

### Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.282.

DEFENSORA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.622.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Tello Navarro, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan 22 pertenencias para la mina denominada *Recuperado*, de mineral de hierro, sita en término Aguilas y en el paraje llamado Cabezo del Tejedor, diputación del Barranco de los Asensios; lindando por N. con las minas «La Tórtola» y «Ana Concha», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer, siendo próximas por el O. las minas «Mi Emiliano» y «Dos Amigos»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO de la citada mina «Ana Concha»; y desde él se medirán al N. magnético 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 100; 2.ª á 3.ª S. 600; 3.ª á 4.ª E. 500; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Junio de 1912.—José María Rubio.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que en 18 del actual se ha recibido en este Gobierno civil, la siguiente Real orden:

«Vista la instancia de D. Máximo Caturla y Guimbeu, en la que expone que es dueño de la mina «Libania», sita en el término de Cartagena; que arrendada á D. Joaquín Pérez Martínez, fué embargada á este último por D. Pio Wandosell, por lo cual tuvo que presentar la tercera en el Juzgado; que recuperada la citada mina en Enero último, se enteró que ni el arrendatario que tiene la obligación de pagar el impuesto de canon de superficie; ni el acreedor Wandosell, habian satisfecho dicho canon, por lo cual fué declarada caducada; que hechas gestiones para rehabilitación y siendo éstas inútiles, y de hecho perdida la propiedad de aquella por que su extensión es menor de cuatro hectáreas, solicita se le autorice para hacer el pago y se vuelva á conceder la propiedad de la mencionada mina.—Visto el informe del Gobernador de Murcia, opuesto á que sea atendida la petición.—Visto el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre tributación minera.—Considerando: Que según reconoce y confiesa el mismo recurrente, la mina «Libania» fué declarada caducada en cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado artículo, por hallarse en descubierto del pago del canon por superficie, sin que ante la inflexibilidad de la ley puedan ser atendibles las circunstancias que invoca, las que por otra parte, no son pertinentes á la esfera administrativa.—S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha resuelto desestimar por improcedente la petición de D. Máximo Caturla, y dispone que se notifique al mismo esta resolución por conducto del Gobernador de la provincia de Murcia.—De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1912.—El Director general, Gallego.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del citado Sr. D. Máximo Caturla y Guimbeu, cuya vecindad se desconoce.

Murcia 21 de Junio de 1912.—José María Rubio.

### Cuarta sección.

Número 1.335.

### REQUISITORIA

Cánovas Urrea José, hijo de José y María, natural de Murcia, de estado soltero, de oficio dependiente, de edad desconocida, siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, proyección buena, domiciliado últimamente en Melilla, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor el 2.º Teniente del Batallón de Cazadores Tarifa, núm. 5, D. Manuel Vilela Rodríguez, Fuerte de Cabrerizas Bajas.

Melilla 21 de Junio de 1912.—El 2.º Teniente Juez instructor, Manuel Vilela.

## Quinta sección.

Número 1.305.

## Anuncio de subasta de fincas.

Don Pedro Marín Ordóñez, Agente recaudador de contribuciones de la zona 3.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Manuel Pérez Marín, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 15 del actual, la siguiente

## Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Manuel Pérez Marín ó sus herederos, caso de haber fallecido, como tampoco el acreedor hipotecario D. Diego Sánchez Martínez, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á los quince días después del en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», á la hora de las once, en el local de esta Agencia, Barco, 24, rredera, número cincuenta y siete, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á las expresadas deudas y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D. Manuel Pérez Marín.

Una casa situada en la población de Cieza, calle Nueva, marcada con el número 10, que mide cuatro metros de frente por diez y siete de fondo; linda Saliente herederos de D. José Angosto; Mediodía calle de su situación; Poniente Jerónimo Martínez, y Norte herederos de D. Francisco Angosto; valor para la subasta. 1350 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Cieza 17 de Junio de 1912.—El Agente ejecutivo, P. Marín Ordóñez.

Número 2.016.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª  
Término municipal de Pacheco.  
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## PACHECO

Patricio López Albaladejo, 2'04.  
El mismo, 1'38.  
Rosalia Ovejero, 2'76.  
Isabel Olmo Ruiz, 2'05.  
Marcelino Soto, 0'68.  
María Zapata Vidal, 2'76.  
José María García García, 2'76.  
El mismo, 0'25.  
Manuel Madrid Meroño, 0'68.  
Justo Martínez Rodríguez, 2'04.  
Juan Saura Alcázar, 2'04.  
Pedro Saura Alcázar, 0'68.  
Antonio Cortado Romero, 2'76.  
Francisco Herrero Muñoz, 2'04.  
Herminia Martínez López, 2'75.  
José Pardo Martínez, 2'05.  
José Antonio Torres Olivares, 2'04.  
Anastasio Alcázar Larrosa, 2'75.

Pedro Briones Alcázar, 2'75.  
El mismo, 2'76.  
Herederos de José Cánovas, 0'68.  
Herederos de Mariano García García, 0'68.

Dolores Martínez Pardo, 2'75.  
La misma, 2'04.  
Mariano Madrid Gómez, 1'37.  
El mismo, 0'68.  
Miguel Pérez Sáoz, 0'68.  
Luis Aparicio Roca, 0'68.  
El mismo, 1'37.  
El mismo, 1'37.  
El mismo, 1'37.  
El mismo, 0'68.  
El mismo, 2'04.  
El mismo, 0'25.  
Engracia Tarraga, 2'93.  
Julián Olmo Martínez, 2'75.  
Raimundo Baño Fernández, 3'51.  
Herederos de Juan Montoya, 0'68.  
Santiago Meroño Cegarra, 1'83.  
Antonio Conesa Baño, 2'67.  
Mariano Nicolás, 1'37.  
Gregorio Garre Marín, 2'75.  
Eusebio Madrid, 2'93.  
Luis Hernández Madrid, 0'22.  
Francisco Fructuoso Pedreño, 1'83.  
Teresa Alcaraz Conesa, 1'93.  
Francisco Martínez, 2'22.  
Francisco Castillo Sáez, 0'68.  
Antonio Manzanares Ortiz, 1'83.  
Juana Castejón Saura, 2'92.  
La misma, 2'93.  
Julián Sánchez, 1'82.  
Antonio Torrijos Conesa, 2'22.  
Tomás Palazón Pérez, 1'83.  
Gonzalo Serrano Carrillo, 2'57.  
Nicasio Ros Paredes, 1'83.  
José Borell Ballester, 2'22.  
Bernardo Peñafiel Illán, 3'16.  
Gregorio Sánchez Otón, 1'83.  
Natalia Mateo Bastida, 0'68.  
Andrés Molina Garre, 0'68.  
Juan Sánchez, 2'05.  
Patricio López Albaladejo, 2'94.  
Eulalia López Guillén, 1'82.  
Teodoro Campillo Sánchez, 2'22.  
Josefa Sánchez Soto, 0'68.  
Francisco Esparza Armero, 2'21.  
Catalina Martínez Gómez, 1'82.  
Fuensanta Herrero, 2'21.  
Lorenzo Sánchez Soto, 1'85.  
Eusebio Alcázar Sanz, 0'68.  
Felipe Martínez Cerdán, 2'75.  
Alfredo Vega, 2'22.  
Manuel Meroño Aguirre, 2'22.  
Carmen García Pagán, 2'22.  
José Conesa Fernández, 2'93.  
Teresa Castillo, 0'68.  
Lucas Manzanares, 1'83.  
Rafaela Ortiz Melgareo, 2'57.  
La misma, 2'57.  
María Roca Meroño, 2'75.  
Domingo Martín Olmo, 1'37.  
Galó Olmo, 0'68.  
José Romero, 0'68.  
Ramón Juan Sánchez, 2'76.  
Antonio Aparisen, 2'04.  
Lorenzo Bastida Pérez, 1'38.  
Juan Martínez Oliver, 1'37.  
Antonio Martínez Roca, 1'37.  
Josefa Martínez Solano, 0'68.  
Isidoro Pérez, 0'68.  
Antonio Sánchez, 2'05.  
Jacinto Sanmartín, 1'37.  
Pedro León, 0'68.  
Agustín Martín, 2'75.  
Antonio Escudero Calderero, 0'68.  
José Velasco Saura, 1'82.  
José Saura, 1'83.  
Julián Galindo, 1'83.  
Simón Martínez Soler, 2'10.  
José Baró Morales, 0'69.  
Julián Alcaraz, 1'83.  
Bernabé Cerdán, 2'57.  
José Alegría Meseguer, 2'57.  
Eusebio Martínez Sánchez, 1'83.  
Ginés Sánchez, 2'21.  
Juan Sánchez Olmo, 2'04.  
Lorenzo Ros Ros, 1'82.  
Agustín Fuentes, 1'83.  
Pascual Cerdán, 0'68.  
Tomás Fernández, 1'83.  
Francisco Garcerán, 2'22.  
José Alcaraz Moreno, 2'81.  
Alfonso Martínez, 1'82.  
Vicente Roca Sánchez, 1'83.  
Ana María Meroño, 0'68.  
Antonio Garcerán Sánchez, 4'86.

Antonio Fontes, 2'93.  
José Barrancos Cortado, 1'83.  
Fernando Soto, 1'83.  
Antonio T. Conesa, 2'75.  
Manuel Alpañés Tomás, 2'22.  
Pedro Villar, 2'22.  
Pedro Egea Egea, 1'82.  
Antonio Ruano Bastida, 2'22.  
Gregorio Saura Hernández, 2'22.  
Trinidad Martínez García, 1'82.  
Cándido Garcerán Martínez, 2'22.  
Juan Bastida Cerdán, 2'23.  
José Cerdán Guillén, 2'93.  
José Ibáñez Sánchez, 1'36.  
Raimundo Baño Fernández, 2'04.  
Ginés Ibáñez López, 2'75.  
Leandro Cánovas Pérez, 2'93.  
Ginés Cegarra Rubio, 1'83.  
Jerónimo Garcerán, 2'23.  
Francisco Pérez Pedreño, 1'82.  
Pedro Agüera, 2'57.  
Vicente Guirao Roca, 1'83.  
Mariano Paredes García, 1'83.  
Juan Antonio Ros García, 1'83.  
Liborio Saura Giménez, 2'21.  
Juan Sánchez Rosique, 2'56.  
Rosalia Briones Ros, 2'22.  
Domingo Conesa Martínez, 1'83.  
Bernardo Campos Lafuente, 2'23.  
José Fructuoso Pedreño, 2'26.  
María Armero Aparicio, 0'68.  
Angela Blaya Guillén, 2'04.  
Trinidad Barrio Campillo, 0'68.  
Serapio Barrio Campillo, 0'68.  
Joaquín Campillo, 1'37.  
Raimundo Conesa, 0'22.  
Victoriano Carrillo Ros, 0'69.  
Juan Esparza Martínez, 2'04.  
Francisco Esparza Martínez, 0'68.  
Josefa Guillén Castejón, 0'68.  
Casimiro González Guillén, 0'21.  
Herederos de Serapio Guillén, 0'22.  
José Guillén Castejón, 0'68.  
El mismo, 2'05.  
Francisco García Romero, 2'04.  
Presentación García Peñalver, 0'68.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Septiembre de 1911.  
—El Agente, Vicente Más.

Número 631.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª  
Término municipal de Molina.  
Contribución territorial.—Cuarto trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 12 de Febrero último, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que pue-

dan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos; al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pelillos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**MURCIA**

Soledad Lozano García, 86'04 pesetas.

Salvador Piquer Hernández, 7'81.  
Domingo Guirao, 22'28.

**FORTUNA**

Antonio Palazó Lozano, 6'16 pesetas.

Antonio Palazón Palazón, 4'03.  
Pedro Pérez López, 7'29.

José Palazón Lozano, 9'08.  
Francisco P. Chicano, 2'47.

José Piñero, 2'49.  
Juan Palazón Cascales, 3'76.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1912.—El Agente, Mariano Rios.

**Sexta sección.**

Número 1.326.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA**

Don Antonio Ruiz Atienza, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las Instrucciones dictadas para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento de 19 de Enero último, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913, y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo, exigen las citadas disposiciones.

Por último se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Abanilla 20 de Junio de 1912.—Antonio Ruiz.

Número 1.333.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA**

Hace saber: Que aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada en el día de ayer el padrón de las cédulas personales, co-

respondiente al año actual, se anuncia por el presente para conocimiento del vecindario, que el cobro de las mencionadas cédulas, tendrá lugar en las oficinas recaudatorias establecidas en la planta baja de esta Casa Consistorial desde el día 25 del actual y horas hábiles de oficina hasta igual día del próximo mes de Septiembre, como dispone el artículo 87 de Instrucción de 27 de Mayo de 1884 que está en vigencia.

Cartagena 22 de Junio de 1912.—M. Más.

Número 1.323.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA**

Confecionados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de la de edificios y solares, por virtud de las alteraciones justificadas que se han solicitado, y cuyo resultado ha de ser la norma para la formación de los respectivos repartimiento y padrón para el próximo año 1913, quedan expuestos al público en estas oficinas municipales, durante quince días hábiles, como lo disponen los artículos 58, 59 y 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para su examen y reclamaciones pertinentes.

Alhama 22 de Junio de 1912.—Miguel Martínez

Número 1.267.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA**

Nota de los materiales empleados durante los días del 20 al 26 de Mayo de 1912, en las obras públicas municipales, para la reparación de la Casa-escuela de párvulos de esta villa, situada en la calle de Cánovas del Castillo, número 42.

|                          | Pts.      | Cts.      |
|--------------------------|-----------|-----------|
| José Hernández Ruiz.     | 12        | »         |
| Domingo Torrano Martínez | 5         | »         |
| José Garres González.    | 3         | »         |
| Juan Bernal González.    | 8         | »         |
| Ramón Martínez Llorca.   | 17        | »         |
| Pedro García Gil.        | 46        | 50        |
| José Antonio Ros Pinar.  | 6         | »         |
| <b>TOTAL.</b>            | <b>97</b> | <b>50</b> |

Molina 10 de Junio de 1912.—La Comisión, José A. Espallardo y Manuel Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Giner.

**Octava sección.**

Número 1.232.

**JUZGADO DE INSTRUCCION HUERCAL-OVERA**

Sánchez Sánchez Antonio, domiciliado últimamente en Lorca, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Almería, por haber sido declarado terminado el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa con el número diez y siete de mil novecientos doce.

Huércal-Overa siete de Junio de mil novecientos.—El Juez de instrucción, Germán Gibeira.

Número 1.308.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

**Requisitoria.**

Muñoz Ros Antolino, profesión labrador, vecino de esta ciudad, domiciliado últimamente en la Aljorra, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, para declarar y practicar ciertas diligencias, en causa número cuarenta y siete de mil novecientos doce.

Cartagena diez y ocho de Junio de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Número 1.309.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL**

**Requisitoria.**

Figueroa Ortega Ramón, natural de Cehegin, de estado soltero, profesión labrador, de 39 años, hijo de Juan José y Francisca, domiciliado últimamente en Murcia, calle de la Gloria, núm. 1, procesado por robo, causa núm. 73 de 1891, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado del distrito de la Catedral á notificarle cierta resolución de esta Audiencia provincial y reducirlo á prisión.

Número 1.320.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DEL COLMENAR DE MALAGA**

Don Agustín Denis Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de robo y atentado y fuga de presos Juan Sánchez Juárez (a) Rojitas, natural de Casabermejo, sin domicilio, de veintiséis años, bajo de cuerpo, gasta alpargatas y sombrero hongo, pelo y cejas negros, ojos azules y rostro moreno, y Joaquín Parra Díaz, natural de Vélez-Rubio y vecino de Cartagena, de cuarenta años, mediana estatura, soltero, mide un metro quinientos noventa milímetros, pelo castaño, rostro moreno, ojos pardos, con una cicatriz que parte de la cabeza, cejas y se extiende por un lado con calvicie y en el antebrazo izquierdo tiene estatuido en su parte interna las letras C y Dy., cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos, sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Colmenar de Málaga á diez y nueve de Junio de mil novecientos doce.—Agustín Denis.—Por mandado de SS.ª, Miguel Polaino.

Número 1.336.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA**

**Cédula de citación.**

Rosa, mujer de Francisco Santiago (a) pelo de gallo, gitano, domiciliada últimamente en Cieza y Casaparra, comparecerá en término de cinco días, ante este Juzgado de instrucción para declarar, en causa por expención de un billete falso, instruida por dicho Juzgado.

Mula veintidós de Junio de mil novecientos doce.—El Secretario, Por habilitación, Francisco Sánchez.

Número 1.319.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA**

**Cédula de citación.**

En mérito de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye bajo el número treinta y cuatro del corriente año sobre sustracción de cuatrocientos pinatos del Monte número treinta y cuatro del Catálogo, perteneciente al Estado, se cita por la presente á Pedro López (a) Martino, Fernando Carrasco y Juan Rodríguez, cuyo paradero y domicilio actual se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Dada en Caravaca á veinte de Junio de mil novecientos doce.—Vicente Isac.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

**BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 10 á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los depósitos á la vista

SITUACION EN 15 DE JUNIO DE 1912

Saldo anterior. Ptas. 14.978.751'85

Imposiciones durante la semana. 383.248'95

Suma. 15.362.000'83

Retenidos. 390.599'52

Saldo. 14.971.401'31

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertaran previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertaran en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.